

## Sobre la situación de la mujer en la Antigüedad Clásica

Juan Carlos Tello Lázaro

Universidad Pablo de Olavide

Sevilla

INTRODUCCIÓN.-

*Extemplo simul pares esse coeperint, superiores erunt*<sup>[1]</sup>, argumentó Catón en el 195 a. C. a la petición de derogación de la *Lex Oppia*. El mensaje de la cita, y el temor que encierra, no pueden ser más fulminantes, TAN PRONTO COMO HAYAN EMPEZADO A SER IGUALES, SERÁN SUPERIORES. Se está refiriendo Catón a las mujeres.

Esperamos con este trabajo esbozar algunos aspectos jurídicos del derecho privado romano que adoptan una regulación *sui generis* por el hecho de intervenir la distinción de sexos. Igualmente pretendemos dar un soporte a

lo se diga mediante citas y textos literarios, para que se aprecie hasta qué punto estas diferencias empapaban tanto el derecho como la literatura, termómetros de la vida cotidiana.

Por otra parte, hay que precisar que cuando hablemos de "derecho romano", se abarca un lapso de tiempo que aproximadamente va desde el s. VI a. C. al s. VI d.C., habiéndose producido ya en estos doce siglos importantes cambios en la situación jurídica de la mujer. El propio título de esta exposición, aunque sea una obviedad, refleja que el *status* de la mujer en Roma era *in malam partem* muy distinto al del hombre. No obstante esa diferencia, queremos romper una lanza en defensa de la civilización latina, pues en el contexto de la Antigüedad, la relación que los romanos establecieron con sus mujeres fue más equitativa y considerada que la de los pueblos de su entorno.

Las mujeres griegas y romanas jamás poseyeron capacidad política, no eran miembros de la *polis* o de la *civitas* en sentido pleno. Asimismo su capacidad de obrar estuvo en mayor o menor medida mediatizada por el poder del hombre, sometidas de por vida -con matices- a la tutela de un varón; Roma, con todo, destacará por entender que la relación hombre-mujer no podía consistir en un mero dominio, explotación o sometimiento.

En tanto que la mujer griega tenía como principal función reproducir biológicamente ciudadanos, siendo los hombres los encargados de educar a los jóvenes; en Roma, el papel de la mujer en la familia y en la sociedad era culturalmente valorado y reconocido: educa a los hijos en los primeros años y le transmite los valores cívicos. La mujer romana no está, como la griega, encerrada en el gineceo, sino que participa plenamente junto con su marido en la vida social de la casa; entra y sale libremente, aparece con su marido en las recepciones y banquetes, comparte con él la autoridad sobre los hijos y sirvientes, aconseja a su marido, asiste a los espectáculos públicos y a las

fiestas propias de las mujeres casadas. Esta importante función presuponía que las mujeres gozaran de libertad de movimientos, de acceso a la cultura y de vida social. Sirvan como ejemplos Cornelia, la madre de los Gracos; Vetruria y Volumnia, madre y esposa respectivamente de Coriolano; Hortensia, hija de Quinto Hortensio Hortalo; Livia, esposa de Augusto y madre de Tiberio; Antonia, madre de Claudio... por citar unas pocas de las más significativas.

*Ciertamente no encontraremos a la mujer en una situación de ostentar el poder o en sus "cercanías", circunstancia propia de figuras míticas o legendarias o en todo caso de mujeres lejanas o extranjeras (la reina Dido de Cartago o Cleopatra de Egipto); sean, no obstante, modelos de mujeres en la esfera del poder Tanaquil, la esposa de Tarquinio Prisco[2], o Tulia la Menor, Hija de Servio Tulio, esposa de Arrunte Tarquinio[3] o Lavinia, esposa de Eneas[4] o, por último, Clelia, heroína de la leyenda romana, que encabeza la fuga de rehenes de manos del rey etrusco Porsena[5].*

CONCEPCIÓN FILOSÓFICA DE LA MUJER EN EL MUNDO CLÁSICO.-

Que la mujer se vea sometida a la *manus* o poder de un esposo, a la *potestas* o poder de su padre o, en el mejor de los casos, a *tutela*, para suplir la *potestas* o la *manus* en el supuesto de que faltaren, merece una reflexión sobre las posibles causas.

La razón hay que buscarla en la consideración de la mujer como un ser inferior. Mas de dónde viene esta idea? como no podía ser de otra manera, tratándose de "ideas", del pensamiento griego, para el cual la forma de actuar de la mujer no se rige por la razón, sino por las pasiones. Veámoslo en algunos de sus principales autores. Sócrates[6] atribuye la inferioridad femenina a su propia naturaleza y a la falta de educación, siendo deber del marido proporcionársela; en el mismo sentido, Platón[7] abunda en la referida subordinación al varón; Aristóteles[8], basándose en la pasividad de

la mujer en la reproducción, justifica su sometimiento social y jurídico en que EL MACHO ES MÁS APTO PARA EL MANDO QUE LA HEMBRA, EXCEPTUANDO ALGUNOS CASOS CONTRA NATURA y por consiguiente, es necesario que ésta sea tutelada [9].

Ya en las primeras manifestaciones literarias[10] encontramos que la mujer no se rige por el *logos*, sino por el instinto, lo cual conlleva una debilidad moral que la incapacita para tener sentimientos duraderos, equilibrio y sentido de la medida, predicándose de ella la ambigüedad como nota dominante. Por lo tanto, la mujer no es digna de confianza, quedando relegada a las tareas domésticas, de reproducción y conservación del grupo familiar[11].

Así pues, lo que los romanos llamaron *impotentia muliebris*, o "endeblez moral femenina", aparece abundantemente constatada en la literatura griega. Por cierto, también en estos primeros textos aparece formulado el tópico de la maldad innata de la mujer, debido a la antes mencionada debilidad moral, que la empuja a actuar por medio de engaños y artimañas[12].

En Roma, será el filósofo Séneca quien más incidirá en la *muliebris impotentia*, basándose en el principio aristotélico de que la mujer es un ser instintivo no sujeto a la razón[13], espécimen ignorante, guiado por la opinión[14]. En el mismo sentido se habían pronunciado con anterioridad Plauto, *Muliebri fecit fide*[15]; Terencio las asimila a los niños en su carácter cambiante[16]; de la lealtad femenina dirá Catulo: *sed cupido quod dicit amanti in vento et rapida scribere oportet aqua*[17]. Más allá va Tibulo al referirse a ellas como raza cruel y sexo sin lealtad, de espíritu cambiante. Y Virgilio, el insuperable, *Varium et mutabile semper femina* [18].

*Vamos a tratar a continuación algunos aspectos relevantes del derecho romano que adquieren sentido por ser la mujer la destinataria de tal*

*regulación.*

LA *CONVENTIO IN MANUS* Y SUS EFECTOS.-

La *conventio in manus* es el negocio jurídico por el cual la mujer entraba en la *manus* del marido, situándose *loco filiae*, "en el lugar de una hija", del marido y hermana agnada de sus hijos legítimos; además si el marido era *alieni iuris* (sometido a la potestad de su *pater familias*), entraba ésta bajo la potestad del *pater familias loco neptis*, "en el lugar de una nieta". Este hecho traía como consecuencia que los bienes de la mujer pasaban en bloque al titular de la *manus*.

Por contra, cabe el matrimonio *sine manu*, por el cual el *pater familias* podía tener hijos con una mujer sin agregarla a su familia, perteneciendo ésta, por tanto, a la suya originaria y sometida a la autoridad de su *pater familias*. Esta posibilidad se va haciendo cada vez más usual, especialmente entre las mujeres *sui iuris* (no sometidas a potestad paterna) y las que quieren conservar sus propios bienes administrándolos mediante un tutor.

LA DOTE.-

El matrimonio conllevaba unidad patrimonial y a la mujer se le aplicaban, con excepciones, las normas generales de los *alieni iuris*: *Cum mulier viro in manum convenit, omnia quae mulieris fuerunt viri fiunt dotis nomine*<sup>[19]</sup>; al entrar la mujer en la familia del marido, su *pater familias*, o tutor, aporta un patrimonio -la dote- que en el caso de que ésta fuera *sui iuris* viene constituido por todos sus bienes. Paralelamente y merced a la *praesumptio Muciana*, la totalidad de bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio se sobreentendían procedentes del marido.

Casada la mujer, e ingresada la dote en el patrimonio conyugal para coadyuvar a soportar las cargas del matrimonio, la administración de los bienes la tiene el marido, salvo que se trate de un *fundus Italicus*, para cuya disposición habrá de contar con el consentimiento de la esposa.

El busilis de esta cuestión es si la dote es un bien propio de la mujer o no. Lo único seguro es que se trata de una masa particular de bienes destinados al matrimonio, y que el marido es titular y administrador de los bienes matrimoniales; en la misma línea que Tryphon, *quamvis in bonis mariti dos sit, mulieris tamen est* [20] señala García Garrido que *La mujer nace y vive para el matrimonio y a él destina la parte más importante de sus bienes, que es la dote; por ello le pertenece en cuanto favorece el matrimonio y se destina a sus necesidades* [21].

*En cuanto a la restitución de la dote en los supuestos de divorcio o muerte del marido, si se estipuló, la mujer se servirá para recuperarla de la actio ex stipulatu, si no, de la actio rei uxoriae.*

Bajo el imperio, la dote se considera ya un bien propio de la mujer y se sujeta a las garantías necesarias para asegurar su restitución.

De lo dicho se concluye que la dote es un bien del matrimonio, cuya disposición, con limitaciones, tiene el marido, y cuya restitución tiene asegurada la esposa o viuda, en determinadas condiciones, para asegurarse un mínimo vital a la muerte o divorcio del marido.

EL USUFRUCTO DE LA MUJER Y LA HERENCIA.-

Tiene como objetivo que la mujer a la muerte del marido continúe en el disfrute de los mismos bienes que tenía en vida del *pater familias*. Para ello, el *pater familias* solía disponer en su testamento que la dote volviera a la mujer junto con los bienes que le destinó en vida, y asegura su continuación en la familia mediante el legado de usufructo o el de fideicomiso de la herencia, salvo en el supuesto de que contraiga nuevas nupcias; todo esto integra el *ius uxorium* como un estatuto propio de la *uxor* que, por supuesto, no se puede aplicar a la concubina.

Con respecto a la dote, hay que advertir que a la muerte del *pater familias*, los hijos emancipados debían aportar a la herencia lo que hubieren adquirido

del *pater* en vida de éste, estando la mujer casada obligada a colacionar la dote, aun cuando viviera su marido, si es que quería aceptar la herencia de su padre.

Siguiendo al profesor García Garrido, *era práctica usual instituir herederos a los hijos varones y beneficiar a la mujer, a las hijas y a otros parientes con los siguientes legados...*:

- *de usufructo, incluso universal.*
- *de la dote (el equivalente en dinero o determinados bienes en lugar de la dote) que el testador había recibido de la mujer o del padre o tutor de ésta.*
- *de los objetos que formaban parte del ajuar de la mujer o de las cosas que el marido le había destinado durante el matrimonio*[\[22\]](#).

Referente a la capacidad de la mujer para testar, señalar que debía hacerlo con la intervención del tutor. Al suprimirse la tutela agnaticia por la *Lex Claudia*, dejó de ser necesario este requisito.

*CONCLUSIONES.-*

1ª ) La condición jurídica de la mujer en el derecho romano cambió a la par que las costumbres y los tiempos, tal como podemos apreciar en los dos siguientes documentos. En el primero destacamos la desigualdad de trato en el derecho primitivo; es ya tópico el discurso de Catón[\[23\]](#): *Vir cum divortium fecit, mulieri iudex pro censore est, imperium quod videtur habet, si quid perverse taetrequae factum est a muliere; multatur, si vinum bibit; si cum alieno viro probri quid fecit, condemnatur. De iure autem occidendi ita scriptum: "In adulterio uxorem tuam si reprehendisses, sine iudicio impune necares; illa te, si adulterares, sive tu adulterarere, digito non auderet contingere, neque ius est.* Cuya traducción dice: CUANDO UN HOMBRE SE DIVORCIA ES JUEZ PARA SU MUJER EN LUGAR DEL CENSOR, TIENE EL PODER QUE PARECE, SI ALGO HA SIDO HECHO PERVERSA O VERGONZOSAMENTE POR SU MUJER; SEA CASTIGADA

SI BEBE VINO; SI CON OTRO HOMBRE HACE ALGO REPROBABLE, SEA CONDENADA. SOBRE EL DERECHO A MATARLA ASÍ ESTÁ ESCRITO: "SI HUBIERAS SORPRENDIDO A TU ESPOSA EN ADULTERIO, PODRÍAS MATARLA SIN NECESIDAD DE JUICIO; PERO SI TÚ COMETIERAS ADULTERIO O FUERAS ARRASTRADO A COMETERLO, AQUELLA NO PODRÍA ATREVERSE A TOCARTE CON UN DEDO, NI ES JUSTO QUE LO HAGA..

En el segundo, de Séneca[24], apreciamos cómo la mujer toma las riendas de su destino hasta límites inaceptables para la moral de finales de la república ¿HAY YA VERGÜENZA ALGUNA DE COMETER ADULTERIO, UNA VEZ QUE SE HA LLEGADO AL EXTREMO DE QUE NINGUNA MUJER TENGA MARIDO SINO PARA EXCITAR AL ADÚLTERO? LA CASTIDAD HOY DÍA ES PRUEBA DE PUSILANIMIDAD. ¿QUÉ MUJER ENCONTRARÁS TAN MISERABLE Y CONSUMIDA QUE SE CONTENTE CON UN PAR DE ADÚLTEROS, Y QUE NO LES DIVIDA LAS HORAS DEL DÍA? Y NO BASTA UN DÍA PARA TODOS, SI NO SE HA HECHO CONDUCIR EN LITERA CON UNO, Y HA PASADO LA NOCHE CON OTRO. ES VULGAR Y ANTICUADA LA QUE NO SABE QUE EL MATRIMONIO ES VIVIR CON UN ADÚLTERO.

En la misma línea, encontramos referencia a la maternidad en una elegía anónima de época imperial: habla un nogal

*Quin etiam exemplo pariebat femina nostro:*

*nullaque non illo tempore mater erat*

*Nux*, v. 15-16

*Nunc uterum vitiat, quae vult formosa videri:*

*raraque in hoc aevo est, quae velit esse parens.*

v. 23-24

Cuya traducción es: INCLUSO, POR CIERTO, LA HEMBRA PARÍA SIGUIENDO NUESTRO EJEMPLO:/ Y EN AQUEL TIEMPO TODAS ERAN MADRES./ AHORA CORROMPE SU VIENTRE AQUELLA QUE QUIERE PARECER HERMOSA:/ Y ES RARA EN ESTA ÉPOCA LA QUE QUIERE SER MADRE./

Sin duda estos testimonios literarios, como casi todos, tienen un trasfondo



moralizante que les hace exagerar los extremos.

2ª ) Constatamos que las diferencias respecto al varón son de impacto: por ejemplo, su capacidad de actuar, sobre todo en los primeros tiempos, se ve sometida o a un padre o a un marido o a un tutor. En relación con los bienes, no aparece con nitidez como titular de los mismos, sino que más bien los posee en función de un matrimonio, o para asegurar su subsistencia en la viudedad. En el s. III a. C. dicha desigualdad llama la atención del comediógrafo Plauto[25], concretamente respecto de la doble moral sexual:

*SYRA: Ecastor lege dura vivont mulieres  
multoque iniquiore miserae quam viri.  
Nam si vir scortum ducit clam uxorem suam,  
id si rescivit uxor, impunest viro;  
uxor virum si clam domo egressa est foras,  
viro fit caussa, exigitur matrimonio.  
Utinam lex esset eadem quae uxori est viro;  
nam uxor contenta est quae bona est uno viro:  
qui minu vir una uxore contentus siet?  
ecastor faxim, si itidem plectantur viri,  
si quis clam uxorem duxerit scortum suam,  
ut illae exiguntur quae in se culpam commarent,  
plures viri sint vidui quam nunc mulieres.*

SYRA: VOTO A CÁSTOR, QUÉ DURA ES LA CONDICIÓN EN QUE VIVEN LAS MUJERES,/ Y CUÁNTO MÁS RIGUROSA, POBRECILLAS, QUE LA DEL HOMBRE!/ PUES CUANDO UN HOMBRE SE LÍA CON UNA MUJERZUELA A ESCONDIDAS DE SU ESPOSA,/ SI ÉSTA LLEGA A ENTERARSE, EL MARIDO QUEDA SIN CASTIGO;/ EN CAMBIO, SI UNA MUJER SALE DE CASA SIN QUE LO SEPA SU MARIDO,/ YA TIENE ÉSTE UN MOTIVO PARA PLANTEAR EL DIVORCIO./ FOJALÁ FUERA UNA MISMA LA LEY PARA LA MUJER QUE PARA EL MARIDO!/ PUES LA

MUJER QUE ES BUENA, SE CONTENTA CON UN SOLO MARIDO./ POR QUÉ NO IBA A CONTENTARSE EL MARIDO CON UNA SOLA MUJER?/ POR CÁSTOR, SI SE SOMETIESE A LOS HOMBRES AL MISMO TRATO CUANDO SE LÍAN CON UNA MUJERZUELA/ QUE A LAS MUJERES QUE SON HALLADAS EN FALTA,/ HABRÍA MÁS HOMBRES SIN MUJER QUE AHORA MUJERES SIN HOMBRE.

3ª ) Ya en la Antigüedad se pone de relieve la ardua lucha por la igualdad hombre-mujer y que el esquema de las relaciones entre ambos sexos en la actualidad viene marcada por la cultura de la Roma clásica; sirvan de ejemplo los siguientes versos de Juvenal<sup>[26]</sup>:

*Olim convenerat, inquit,  
ut faceres tu quod velles nec non ego possem  
indulgere mihi: Clames licet et mare caelo  
confundas! Homo sum!*

HACE TIEMPO -LE DICE- LLEGAMOS AL ACUERDO  
DE QUE TÚ HICIERAS LO QUE QUISIERAS Y TAMBIÉN YO PUDIERA  
HACER LO QUE SE ME ANTOJARA ¡YA PUEDES CONFUNDIR EL CIELO  
CON LA TIERRA! ¡SOY HUMANA!

Por último, queremos cerrar con dos prevenciones, la primera, que la práctica totalidad de la producción jurídica y literaria procede de los hombres, estando la visión de la mujer adaptada a las exigencias conceptuales del varón; la segunda, que siempre late el temor de la cita de Catón con la que abríamos este trabajo, *extemplo simul pares esse coeperint, superiores erunt*.

*BIBLIOGRAFÍA.* -

- E. Cantarella**, *El peso de Roma en la cultura europea*, Akal, Madrid, 1996.  
**A. Ernout y A. Meillet**, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Klincksieck, 4ª ed., 3 r., Paris, 1979.  
**M. E. Flores García**, *Antología temática*, Coloquio, Madrid, 1987.

- M. J. García Garrido**, *Derecho privado romano*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 1991.
- M. J. García Garrido**, *Diccionario de jurisprudencia romana*, Dykinson, 3ª ed. 1 r., Madrid, 1990.
- J. Guillén**, *Urbs Roma. Vida y costumbre de los romanos*, Sígueme, 3n ed., Salamanca, 1988.
- J. Iglesias**, *Derecho romano. Historia e instituciones*, Ariel, 11ª ed., 2 r., Madrid, 1997.
- F. Lillo Redonet et alii**, *Civis 2000: Antología latina para el mundo moderno*, Ediciones clásicas, Madrid, 1992.
- M. J. Ramírez Díaz**, "Livia en los Annales de Tácito", *Estudios clásicos*, Tomo XXXVI, nº 106, Madrid, 1994.
- P. Resina**, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*, Ediciones clásicas, Madrid, 1996.
- M. D. Verdejo Sánchez et alii**, *La condición de la mujer a través de textos latinos*, Servicio de publicaciones de la Diputación provincial de Málaga, Málaga, 1992.

NOTAS.-

- [1] Livio, *Ab urbe condita*, XXXIV, 3
- [2] ibidem, I, XXXIV, 4-10
- [3] ibidem, I, XLVI-XLVIII
- [4] Ibidem, I, III, 1
- [5] Ibidem, II, XIII, 6-7
- [6] Ex Jenofonte, *Simposio* 2. 8-9 y *Económico* 3. 12
- [7] *Las Leyes* V, 742 c; VI, 744 e-d, VI, 773 b, 783-785 b; VII, 720 a-b; IX, 923 c-925 d, entre otros
- [8] *Política*, 1254 b 5
- [9] ibidem, 1259 b 12

- [10] Homero, *Odisea*, XI, 405-446; Hesíodo, *Trabajos y días*, 42-105 y en *Teogonía*, 535-616
- [11] *Odisea*, XXI, 335-353 e *Iliada*, VI, 490-493
- [12] *Odisea*, VI, 25, 30; Hesíodo, *Teogonía*, 570-602; Semonides, *Yambo de las mujeres*, poemas, 7 D
- [13] *De constantia*, 14.1
- [14] *De remediis fortuitarum*, 16.4
- [15] *Miles gloriosus*, 456
- [16] *Hecyra*, 312
- [17] *Poesías*, 70.3-4
- [18] *Eneida*, IV 569-570
- [19] Cicerón, *Topica*, 23
- [20] D., 23,3,75
- [21] M. J. García Garrido, *Derecho Priv. Rom.*, pág. 736
- [22] *Ibidem*, págs. 865-866
- [23] Ex Gelio, 10, 23-24-25
- [24] *Benef.*, 3, 16, 2-3
- [25] *Plauto*, *Mercator*, 817-829
- [26] VI, 282-284.